Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-375
Ejecutante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES
Ejecutada: SEGURIDAD GOLAT LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora atendió lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, de manera que, de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS****. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días,*** *dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

JDP

Además, es dable indicar que el despacho **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Por otro lado, se tiene que, en correo de 30 de enero de 2023, la Secretaría envío los oficios dirigidos a los bancos BANCOLOMBIA y COOPTENJO. Conforme a lo anterior, en respuesta de 31 de enero de 2023 LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO" indicó que el saldo que la ejecutada tiene con la entidad es inembargable; a su vez Bancolombia, procedió a registrar la medida desde el 14 de junio de 2022, por lo que, por Secretaría, se requerirá a Bancolombia para que en el **término de diez (10) días** informe al despacho sobre la suma embargada y posteriormente proceda a trasladar los dineros a favor de este Juzgado.

Además de lo anteriormente citado se tiene que, la parte actora solicita que se Decrete el embargo y Secuestro de la cuenta en el Banco AV. Villas de la pasiva, además de los Bienes muebles e inmuebles en cabeza de la ejecutada, así como los remanentes que resultaren de los procesos llevados a cabo ante los Juzgado 07, 08 y 12 Municipales Laborales de Pequeñas Causas. Al respecto, es dable indicar que se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S, en **02 entidades bancarias**, y este Juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares en auto de 27 de mayo de 2022 (archivo 23 del expediente digital).

Adicionalmente y como bien se indicó, BANCOLOMBIA aplicó la medida cautelar. Sin embargo, si el memorialista considera que se le debe dar

prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al despacho su deseo de priorizar la solicitud de nuevas medidas cautelares y en consecuencia, en el **término de cinco (05) días** deberá diligenciar el formato de juramento, el cual se encuentra visible a través del siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: por Secretaría, **REQUIÉRASE** a Bancolombia para que en el **término de diez (10) días** informe al despacho sobre la suma embargada a la ejecutada y posteriormente proceda a trasladar los dineros a favor de este Juzgado.

CUARTO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

QUINTO: En caso de que el memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo. Y en consecuencia, por Secretaría **REQUIÉRASE** para que en el **término de cinco (05) días,** diligencie el formulario que presta juramento en debida forma.

JDP

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-449
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandada: LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 05 de diciembre de 2022, el despacho ordenó realizar la notificación del ejecutado al correo electrónico registrado en el certificado de persona natural. Sin embargo, en correo de 16 de enero de 2023 el demandado allega un memorial en el que aduce contestar la demanda y para ello presenta la liquidación del crédito, además solicita al despacho el número de cuenta a fin de consignar los dineros adeudados a favor de este Juzgado, asimismo suplica que no se condene en costas. Al respecto, es dable aclarar que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,*

si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(…).″

Corolario a lo anterior, se evidencia que el demandado conoce plenamente el proceso que se adelanta en su contra, razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Ahora bien, en correo electrónico de 16 de enero de 2022, Secretaría, envío los oficios dirigidos a los Bancos de Bogotá, y CorpBanca Itaú, por lo que previo a estudiar las respuestas allegadas por las entidades bancarias, el despacho dará trámite a la solicitud impetrada por el señor LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN por lo que, se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado LEONARDO ALBERTO MEDINA PONCE DE LEÓN, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la solicitud impetrada por el demandado.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de febrero de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-443
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTERO MULTISERVICIOS S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 17 de febrero de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Frente al *segundo punto* precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del

requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente sobre el ***segundo fundamento***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado

cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-578
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MMS MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 28 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, realizó el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado a la dirección CRA 23 N° 16-11, en la ciudad de Bogotá, registrada en los sistemas de Colfondos, y la empresa de servicios postales Cadena Courrier, demostró que el documento se entregó al moroso.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fol. 14 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta

insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MMS MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle

cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 13 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-589
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GULFO LOPEZ EMITH GRACIELA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 29 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Finalmente, en *tercer lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros

establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es

que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio

de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de diciembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar

el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente al ***tercer punto,*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una

decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-640
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 02 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que se envió la misiva a la dirección física Calle 16 N° 10-29 of 306; (01-fol. 19 pdf), ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a IMECOM DISTRIBUCIONES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 28 de febrero de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-656
Demandante: SERGIO HERNAN MIRANDA MENDEZ
Demandada: EDIFICIO LA ESQUINA DE CEDRITOS - PH

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-656
Demandante: SERGIO HERNAN MIRANDA MENDEZ
Demandada: EDIFICIO LA ESQUINA DE CEDRITOS – PH

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 09 de mayo de 2023, notificado por estado el 10 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-669
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ROCIO CHACON PAEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-669
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: ROCIO CHACON PAEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que

el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 10 al 14 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 13 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar

los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con

el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $1.371.528, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre julio de 2018 a octubre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil

recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

Expediente: 2022-669

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ROCIO CHACON PAEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-676
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN WORKCON – EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El*

recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, eleva inconformidad el día 07 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que se envió la misiva a la dirección física Cr. 17 N° 93 A- 02 of 304; (01-fol. 21 a 22 pdf), ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN WORKCON – EN LIQUIDACIÓN.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 03 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-682
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
Ejecutado: WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó dos recursos de reposición en la fecha 28 de marzo de los corrientes, dado esto se procederá a realizar el análisis de ambos escritos por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, realizó el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado a la dirección KR 14 # 94 A - 10 OF 301, en la ciudad de Bogotá, registrada en los sistemas de Colfondos, y la empresa de servicios postales Cadena Courrier, demostró que el documento se entregó al moroso.

Así mismo, señaló que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fol. 3 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además,

el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 24 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-731
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: METALICAS MORLIZ S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de

Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados

que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de junio de 2021 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil

recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión

el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-750
Demandante: INA LUZ MURILLO SEIZA
Demandado: JORGE CHAPARRO CELI

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-750
Demandante: INA LUZ MURILLO SEIZA
Demandado: JORGE CHAPARRO CELI
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 de marzode la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-770
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, eleva inconformidad el día 30 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 14 al 18 del expediente digital.

Finalmente, en *segundo lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título

ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que

regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre septiembre de 1997 a noviembre de 2004, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación

expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 27 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-770

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-772
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: YEGA MENSAJERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor eleva inconformidad el día MICHAEL DUQUE CARMONA el día 09 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 11 al 19 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 12 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso

ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social,

dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión

el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $ $800.000, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social,

dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el

deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre febrero a junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso;

por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 09 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

Expediente: 2022-772

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: YEGA MENSAJERIA S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-785
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FERNANDO ADOLFO BERMUDEZ MARTINEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-779
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: FERNANDO ADOLFO BERMUDEZ MARTINEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T., establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que

el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 11 al 14 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 12 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última

resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o

guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $320.000, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última

resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.
La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo

que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre enero a febrero de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 09 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

Expediente: 2022-785
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FERNANDO ADOLFO BERMUDEZ MARTINEZ

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-785
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: REPUESTOS RIMAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-785
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: REPUESTOS RIMAR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que

el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 13 al 17 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio14 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar

los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con

el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $ $1.071.191, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.
La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre mayo de 1995 y marzo de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil

recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

Expediente: 2022-785

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: REPUESTOS RIMAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-814
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JC TECHNOLOGY S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de

Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados

que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2022 a agosto de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil

recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión

el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-842
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LÍNEAS PEREIRANAS S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó dos recursos de reposición en la fecha 09 de marzo de los corrientes, dado esto se procederá a realizar el análisis de ambos escritos por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, debe señalarse que, a pesar que se envió la misiva a la dirección electrónica contabilidad@lineaspereiranas.com; (01-fol. 17 pdf), ello resulta

insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a LÍNEAS PEREIRANAS S.A.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle

cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 06 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-845
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: SUMINISTROS INSTALACIONES Y MONTAJES GOYRA S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 12 al 16 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 13 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso

ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social,

dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión

el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $3.490.848, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social,

dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.
La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre noviembre de 2020 a abril de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso;

por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

Expediente: 2022-845

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SUMINISTROS INSTALACIONES Y MONTAJES GOYRA S.A.S

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-846
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: AMERICAN FLEXO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-846
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: AMERICAN FLEXO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que

el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 13 al 17 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 13 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar

los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con

el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $3.814.872, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.
La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre noviembre de 2018 a julio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso;

por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

Expediente: 2022-846

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: AMERICAN FLEXO S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-849
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: EDIFICIO GALEON DEL REY PH

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad día 28 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, realizó el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador fue enviado por correo certificado a la dirección CLL 65 N° 2-75 BARRIO CRESPO, en la ciudad de Cartagena, registrada en los sistemas de Colfondos, y la empresa de servicios postales Cadena Courrier, demostró que el documento se entregó al moroso.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fol. 12 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal

circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a EDIFICIO GALEON DEL REY PH

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 24 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-850
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MEDICINA ESTÉTICA LOS ANDES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, eleva inconformidad el día 09 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 12 al 16 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 13 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso

ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social,

dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión

el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $1.105.364, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social,

dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.
La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre diciembre de 2021 a junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso;

por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 06 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

Expediente: 2022-850

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MEDICINA ESTÉTICA LOS ANDES

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-871
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA eleva inconformidad el día 08 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Frente al *segundo punto* precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse

ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente sobre el ***segundo fundamento***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa*, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-871
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ASESORES CONTINENTALES DE SEGUROS LTDA.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-880
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EXPOCOSURCA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-880
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: EXPOCOSURCA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que

el doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, eleva inconformidad el día 29 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, la administradora cumplió en debida forma con el envió del requerimiento a la parte pasiva; aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la menciona contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes a folios 12 al 16 del expediente digital.

En *segundo lugar*, sostiene que la inconsistencia entre el valor plasmado en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses de mora; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es, que a folio 15 del expediente se mencionó que los intereses de mora se calcularían al momento de realizar el pago de la obligación.

Finalmente, en *tercer lugar*, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en implementar

los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021 y mediante la Resolución 1702 de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es de anotar que, aunque la recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica la recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con

el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $1.039.000, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó

Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva

Frente al ***tercer fundamento***, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.
La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que **su vigencia inició el 29 de junio de 2022**; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan entre octubre de 2006 a mayo de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil

recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de marzo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

Expediente: 2022-880

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EXPOCOSURCA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-904
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADMINISTRAMOS Y ASESORAMOS NEGOCIOS GLOBALES S.A.S.
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 15 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante, debe señalarse que, a pesar que se envió la misiva a la dirección electrónica ASESORIASCONSULTASSAS@GMAIL.COM; (01-fol. 13 pdf), ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene

relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ADMINISTRAMOS Y ASESORAMOS NEGOCIOS GLOBALES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle

cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 13 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de marzo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-905
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SURTIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, eleva inconformidad el día 13 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo el argumento expuesto por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que se envió la misiva a la dirección electrónica

SURTIPROCESOS@GMAIL.COM; (01-fol. 12 pdf), ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SURTIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle

cancelar de forma prejudicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 13 de marzo de 2023, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-905
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SURTIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-920
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: F S O EQUIPOS S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, eleva inconformidad el día 30 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Finalmente, en *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de

trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o

guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-921
Demandante: GABRIEL EUGENIO LEGUÍA MARTÍNEZ
Demandados: CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-921
Demandante: GABRIEL EUGENIO LEGUÍA MARTÍNEZ
Demandados: CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 09 de mayo de 2023, notificado por estado el 10 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-932
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: VITROVIDRIOS JD S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación*

cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que la doctora MARLENY VICTORIA LEÓN MEJÍA eleva inconformidad el día 30 de marzo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señaló que, en cuanto al cobro de las obligaciones, cuentan con la aplicación *Liti Suite*, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Expediente: 2022-932
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VITROVIDRIOS JD S.A.S.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-932

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: VITROVIDRIOS JD S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 03 de mayo de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-945
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se*

interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…". Corolario lo anterior, se observa que el doctor JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, eleva inconformidad el día 30 de marzo de 2023, dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Finalmente, en *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de

trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o

guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-921
Demandante: UGPP.
Demandado: E.P.S. SANITAS S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-973
Demandante: UGPP
Demandados: EPS SANITAS S.A.S
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 16 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-107
Demandante: NORVEY HERNAN MARTINEZ RIVERA
Demandada: LIRIA FLOR GUERRERO / UNITY L&A S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-107
Demandante: NORVEY HERNAN MARTINEZ RIVERA
Demandada: LIRIA FLOR GUERRERO / UNITY L&A S.A.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 10 de mayo de 2023, notificado por estado el 11de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-117
Demandante: CRISTIAN CAMILO VEGA
Demandada: JOSE LUCAS DUGAND PINEDO / INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-127

Demandante: CRISTIAN CAMILO VEGA

Demandada: JOSE LUCAS DUGAND PINEDO / INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 10 de mayo de 2023, notificado por estado el 11de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-138
Demandante: ALBA YUBI PARRA ÁLVAREZ
Demandada: COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-138
Demandante: ALBA YUBI PARRA ÁLVAREZ
Demandada: COLPENSIONES
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estado el 12 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-145
Demandante: ANGELICA FELIX JUYO
Demandados: ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-145
Demandante: ANGELICA FELIX JUYO
Demandados: ARSENAL DE SEGURIDAD LTDA.
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estado el 12 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-159
Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA
Demandados: CLEANER S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-159
Demandante: NATALIA OSPINA GARCÍA
Demandado: CLEANER S.A.
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estado el 12 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-217
Demandante: MARIO ENRIQUE BARANZA MORALES
Demandado: AUTOBOY S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-217
Demandante: MARIO ENRIQUE BARANZA MORALES
Demandado: AUTOBOY S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 16 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-234
Demandante: LUIS EVELIO ORTÍZ
Demandado: SERVICIO DE VIGILANCIA Y LOGÍSTICA NACIONAL LTDA. - SERVILIN LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-234
Demandante: LUIS EVELIO ORTÍZ
Demandado: SERVICIO DE VIGILANCIA Y LOGÍSTICA NACIONAL LTDA. - SERVILIN LTDA.
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 16 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-244
Demandante: RICARDO ANDRÉS CASTELBLANCO OTÁLORA
Demandado: PROJECT BPO S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-244
Demandante: RICARDO ANDRÉS CASTELBLANCO OTÁLORA
Demandado: PROJECT BPO S.A.S
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 16 de mayo de la misma anualidad se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, **la interesada no dio cumplimiento**, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez